

MINADA O COMPAÑIA DE SEGUROS DEL GANADO

Hasta hace escasos años, en los que el animal de tiro ha sido sustituido por el tractor, la posesión de una pareja de bueyes era fundamental para realizar las labores del campo (1).

La pérdida o inutilización de una res era equivalente a «no levantar cabeza durante varios años». Sólo los labradores «fuertes, que marchaban bien» disponían de suficientes recursos para sustituir el animal perdido. Otros, menos pudientes, no llegaban a poseer una buena pareja de bueyes en ningún momento de la vida y eran muy escasos los que lograban tener dos.

La muerte de un cerdo, la pérdida de una cosecha y, sobre todo la de una yunta, resultaban tan trágicas como la de una persona y a veces más. «La adquisición de un buey o de una mula es para algunos labradores punto menos que imposible y su muerte envuelve la ruina de una familia. De aquí que al labrador, por regla general, le preocupen más las enfermedades de sus bestias de labor que las de su mujer, porque la renovación de la mujer no le cuesta dinero y tal vez, al contrario, constituya una fuente de ingreso, al paso que la muerte de un buey o de una mula le cuesta hipotecar o vender un campo para reemplazarla». (J. Costa).

El pasar varias noches junto al animal enfermo, las muestras de condolencia ante la desgracia ocurrida y el echar mano de todos los medios a su alcance, incluso los religiosos, hasta la aparición de la moderna veterinaria, son también muestra de ello (2).

(1) La evolución del ganado de vacuno de labor en Tobalina, en estos últimos años, ha sido la siguiente:

| | |
|-------------|----------------|
| 1943 | 1.038 cabezas. |
| 1953 | 1.255 cabezas. |
| 1961 | 900 cabezas. |
| 1963 | 860 cabezas. |
| 1966 | 600 cabezas. |
| 1968 | 150 cabezas. |

(J. ORTEGA CALCÁRCEL).

(2) Un cuadro, que hasta hace poco tiempo colgaba en el presbiterio de la iglesia del S. Rosario de Medina de Pomar, era el exvoto ofrecido por un vecino que, ante el despeñamiento de sus bueyes uncidos al carro, se encomendó a la Virgen no sufriendo la pareja, como dice la leyenda, ningún daño.

Para paliar semejante desgracia nació la minada. «Del latín «minare»: llevar. Conjunto de reses vacunas que se destinan a la labranza en un pueblo o localidad. Sociedad en la que se aseguran las reses de la minada». (Dicc. de la R. A. E.).

La Mutualidad no tenía fines lucrativos. Era una elemental defensa social ante una desgracia de no fácil reparación. Son de destacar la economía de medios y la sencillez de su organización.

El elevado precio de un buey o vaca era gravoso, en caso de desgracia, para los escasos vecinos de algunos pueblos, lo que explica la unión de varios. Las complicaciones de todo tipo que acarrea el caso contrario se evitaron formando una sociedad en un solo pueblo, si este era grande, o incluso existiendo varias en una misma localidad.

Los estatutos revelan principios comunes a otras regiones ganaderas del norte de España. El conjunto de artículos pertenecen al más elemental derecho consuetudinario como revelan las aclaraciones o cláusulas derogatorias a conveniencia de los socios.

La minada existió también, entre otras regiones, en Galicia, Vascongadas (3) y Aragón (4).

En el «Catastro o estadística de la riqueza de Pajares en 1819» consta cómo la mitad de los vecinos, aproximadamente, poseían un buey de labranza y la otra mitad una pareja valorada de 700 a 800 reales de vellón (5).

Según Ortega Valcárcel a mediados del siglo XVIII había en Tobalina un número desproporcionado de bueyes. Con todo no llegaban a la mitad las explotaciones que disponían de tiro completo. El resto se hacía sin ganado de labor, con un solo animal o bien con yuntas de renta.

El origen de la minada parece ser el que señalan las ordenanzas más antiguas: solidaridad vecinal indispensable ante la tragedia que representaba la pérdida de una res. Tal solidaridad se institucionalizó con carácter obligatorio, y no de mera caridad como indican las ordenanzas de Montija, pues ya en éstas se fijaban penas para quienes se negasen a aceptar la cantidad de carne que le correspondiese. «Item hordenamos que si alguna rres

(3) «Los ganados suelen darse en arriendo para lo cual como para la reparación de los daños que en los mismos ocurren hay diferentes sistemas y prácticas: siendo notables las asociaciones de socorros mutuos que desde antiguo se hallan establecidas en casi todos los pueblos bajo el nombre de Minada con el fin de aliviarse los dueños de parejas y de ganado vacuno en las pérdidas que de uno y otro pueden experimentar». (MADOZ: «Valmaseda»).

(4) J. COSTA: «Derecho consuetudinario del Alto Aragón».

(5) En el mismo Catastro una caballería asnal se tasaba en 250 reales; un cerdo en 100 reales; una mula de uso en 650 reales; una mula de cría en poco más.

mayor o menor se despeñase siendo allada antes que la carne se dañe se rreparta entre todos los bzos y auitantes q̄. tubieren casa en el lugar y cada uno sea obligado a tomar y pagar la suerte que le cupiese sopena q. la pague la tal suerte siendo Requerido como si la gastase porque en seme-jantes perdidas se ayuden unos a otros como la caridad lo pide y aprezia-do el menoscabo de la tal Res le pague el pastor si fuere por su culpa y la tal carne se aya de pagr. quatro mrs. menos que baliese en las carneze-rias» (6). De pocos años después son las ordenanzas de Caniego (1622) en las que se añade: «Otro si, que desde aqui adelante, qualq^a persona, vecino o vecina de este Concejo que perdiere algún Buey de arada de qual-quiera manera despeñado, y de Lobo y de otra qualquiera enfermedad se haya de repartir la carne a cada vecino estando bueno para se comer a bista de los rejidores y que cada vecino o vecina le haya de pagar al dueño que le perdiere al agosto primero un real o un celemin de trigo que se de tal carne, que no se de por que así se ha hecho con algunos vecinos que los han perdido» (7).

En otras ordenanzas pueden asimismo constatarse antecedentes de lo que más tarde sería la minada. Las de Valdivielso (mediados del siglo XVI) en su 50.º capítulo mandan «que qualquiera vecino que, lo que Dios no permita, le sucediere alguna desgracia con algún ganado (de) lobo, o se despeñe, o aogue, o de otra enfermedad... este tal se a bisto no pagar ni deva sissa del dicho ganado, por ser ansí justto...» (8). Las de Oña, de un siglo antes, se preocupaban de reglamentar los sueldos que debían pa-garse por «las guebras (yuntas) e bestias de labrar» (9). De finales del si-glo XVII son las de Bujedo en cuyo segundo punto dejan bien claro cómo los «apreziadores y veedores» son de oficio obligatorio tanto para todo lo relativo al campo como para «el daño que se hiziere o subzediere en algun ganado... por cuyo trabaxo se les ha de dar a cada uno de ellos a media

(6) S. GARCÍA GÓMEZ: «Curiosísimo texto de las Ordenanzas de Quintanilla Sopena (Merindad de Montija)». B. I. F. G., núm. 167, pág. 365.

(7) J. BUSTAMANTE: «Breve historia del concejo de Caniego y sus Ordenanzas». B. I. F. G., núm. 170, pág. 143.

En consulta posterior sobre que algunos podrían tener dos o más yu-gadas «y no es razón se sujeten más que al daño de la una»... «declaran que el que tubiese dos llame a los rejidores que son... y les señale la que asigna para su dha lauranza... para que no ofrezca duda... al qual de las dos están obligados a contribuir» (1724).

(8) F. BALLESTEROS: «Ordenanzas del Concejo...». B. I. F. G., n.º 183, pág. 323.

(9) M. C. PESCADOR: «Ordenanzas laborales de la villa de Oña...». B. I. F. G., núm. 162, pág. 97.

(10) M. C. PESCADOR: «Ordenanzas municipales de Bujedo...». R. A. B. y M., tomo LXXIX, pág. 697.

azumbre de vino» (10). En pueblos más lejanos de la provincia se prohibía «soltar al agua o pasto ningún nuevo ganado que antes no fuese registrado por dos vecinos» (11).

*Funcionamiento de la sociedad: presidente
y veedores.*

Según los estatutos la Junta de la Sociedad estaba formada por un Presidente, vecino del lugar que tuviera más socios, y seis veedores, dos de cada pueblo. Sus funciones eran claras: «presidir todas las reuniones necesarias y tratar y disponer cuanto les pareciera beneficioso a la Sociedad».

Mientras que el Presidente se eligió entre los veedores salientes, éstos se sucedían por casas abiertas obligatoriamente de la que no se dispensaba ni a las viudas, en algunos casos. Hubo pueblos en los que el cargo de Presidente duraba dos años escogiéndose entre los vecinos que tuvieran más conocimientos ganaderos. La Junta, con poderes plenos, era el organismo superior; sus decisiones eran inapelables. Se renovaba todos los años por primavera teniendo antes que rendir cuentas.

La misión fundamental de los veedores era vigilar el cumplimiento de los estatutos. Esta fue una de las claras ventajas de la minada: poder seguir de cerca los intereses de la Sociedad. Para ello periódicamente (2 ó 3 meses) se encargaban de comprobar las condiciones en que se encontraba el ganado y subir o bajar la tasación. Dichos veedores seguían, para la revisa, el orden natural de calles. Antes de la inspección no podía echarse la comida que se desease a los animales para lo que se avisaba con antelación. Si por cualquier circunstancia algún animal se encontraba en peligro la revisa se hacía cada mes.

Las reuniones de los socios se celebraban siempre en casa del Presidente. Su asistencia era obligatoria. Para el mejor funcionamiento de la Mutualidad uno de los vocales hacía de secretario. En el «Libro de asiento», traído del Juzgado, se anotaba con todo detalle: nombre de los socios, ganado asegurado, tasación, altas, bajas, siniestros, precio de la carne, cobros, pagos... Las actas iban firmadas por los veedores. La rúbrica del Presidente era indispensable en cualquier circunstancia.

Los socios.

Obligaciones frente a la Mutualidad.

Una de las obligaciones fundamentales de los socios era mantener en las debidas condiciones el ganado asegurado, en caso contrario se le amo-

(11) V. DE LA CRUZ: «Hordenanzas del buen Gobierno...». B. I. F. G., núm. 162, pág. 136.

nestaba y si no ponía remedio se rebajaba la tasación y hasta podía expulsársele de la minada. Los artículos tipifican minuciosamente tales obligaciones. De toda culpa personal: mano airada, castración, insuficiente alimentación, mal trato... no respondía el seguro.

Los derechos adquiridos en la Sociedad no se transmitían de padres a hijos. Todo nuevo socio además de la cuota fijada en la Obligación daba cierta cantidad de vino para los veedores. También se entregaba un litro por cada animal que entraba en el seguro por primera vez (12). Con ocasión de la revisa también era costumbre que todo socio diera cierta propina para celebrar ese día una merienda entre los veedores.

Como indican claramente los estatutos, los vecinos de un mismo pueblo estaban obligados a ayudar a aquel cuyo animal de tiro se encontrara accidentado, hubiese muerto o sido vendido o sacrificado por la Mutualidad hasta la adquisición de uno nuevo. Tal obligación comenzaba a los ocho días de falta de yunta para el laboreo. La ayuda se prestaba como máximo durante quince días.

El Seguro. Siniestros que cubría. Cláusulas.

Parece ser que en un principio sólo podían asegurarse los animales indispensables para el trabajo. Más tarde se obligó a incluir en la minada a todos los demás, incluso los de engorde, debido a los riesgos que corrían de contagio o accidental al pastar en común.

Siempre se aseguraron las parejas de bueyes pero, sólo en los pueblos en los que la ganadería tenía cierto peso, se incluían otros ganados: caballos, mulas... pero no los burros. Antes de entrar a formar parte del seguro todo nuevo animal debía ser reconocido y tasado por los veedores. La condición de socio no se perdía por la sustitución de la pareja sino tan sólo por retirada voluntaria o expulsión.

La Mutualidad cubría toda clase de riesgos desde el momento de la adquisición en la feria hasta la venta, sacrificio o muerte natural. También se responsabilizaba de los accidentes y problemas frente a un tercero.

Tanto obligaciones como derechos se circunscribían, como indican los estatutos, al término municipal de los pueblos que firmaban el contrato. Para arrendar o trabajar con la yunta fuera de tales límites habría que pedir permiso a la Junta que sólo podía concederlo por tiempo limitado (dos o tres días) y con ciertas condiciones, como eran el traslado por parte del dueño del animal accidentado hasta la localidad en que estaba asegurado. Pasado el permiso, la Sociedad se desentendía de todo siniestro. De

(12) Quizá pudiera relacionarse tal costumbre con la «robra o albroque» de los documentos medievales.

esta manera los riesgos de mal trato, contagio por epidemia, difícil justificación de accidente, se evitaban por completo. Además el carácter económicamente elemental de la minada ni podía ni quería responder de los gastos que ocasionarían los desplazamientos, dietas, papeleo, enjuiciamientos y demás complicaciones que llevaba consigo un siniestro ocurrido fuera de la localidad. A esto respondía también el admitir en la minada tanto los ganados propios como los tenidos en renta.

Parece ser que en un principio la minada tenía como fin asegurar el reembolso al dueño del ganado dado en renta ante posibles pérdidas (MA-DOZ) (13) pero más tarde, vistas las ventajas, adquirió carácter vecinal (municipio, mercado, feria).

Desde el momento en que un buey se accidentaba o enfermaba la Sociedad era quien disponía lo que debía hacerse con él y no el dueño. Para mayor garantía se exigía cada semana un certificado del veterinario. Por hacerse la «igual» con este último a título personal, el seguro se desentendía de los gastos ocasionados por la enfermedad.

Si un animal tenía algún defecto: cojo, lamparón (14), alifafe (15), hormiguillo... no podía admitirse en la minada, pero quedaba claro que si tal defecto lo adquiría después, de ninguna manera podía echársele. Para evitar problemas el nuevo animal que iba a entrar en el seguro debía ser revisado y tasado dentro de las veinticuatro horas. La valoración dependía del peso; de la edad, pues como es de suponer un ganado joven ofrecía más garantías que uno viejo; del sexo, ya que una hembra corría más riesgos que un macho. La pareja de tiro se tasaba en conjunto, pero cuando entre ambos bueyes había mucha diferencia se valoraban por separado. Hubo localidades en las que se permitió el ingreso de reses que tuvieran algún defecto rebajando la tasa, como es lógico.

Posteriormente se admitieron también en el seguro a las vacas, pero con ciertas condiciones. De los accidentes ocurridos durante el apareamiento, así como dos meses antes y después de parir (en otros lugares 15 días) no res-

(13) Ya en el Fuero Juzgo se legisló para tal eventualidad: «De las animalias que son emprastadas para lavor: Si alguno emprasta ó aluga (alquila) su cavallo ó su yegua ó su mula ó otra animalia, é por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fué muerta, é non sea tenuto por la pechar. Mas si muriere por muchas feridas, ó por grand carga, ó por grant trabajo, peche otra tal animalia al sennor della. E si el animalia emprastada fiziese danno á algun omne, péchelo aquel que la tiene emprastada» (Libro V, 5-2).

(14) Enfermedad que se manifiesta por la erupción de tumores en varios sitios del cuerpo especialmente en el carrillo.

(15) Tumor que, por trabajo excesivo, suele desarrollarse en las articulaciones de las extremidades posteriores de los animales de tiro.

pondía la Mutualidad (16). Otro tanto podría decirse de las yeguas de vientre. No se permitió el ingreso de ningún animal antes de los seis meses de edad, pero no existía tope máximo para pertenecer a ella.

Cuando un ganado era robado o bien devorado por las fieras la Sociedad no indemnizaba hasta que se justificase tal pérdida (con el hallazgo de sus restos, por ejemplo), pues se corría el peligro de venta clandestina.

La Mutualidad: pagos y cobros.

Al ser la minada un seguro de apoyo mutuo sin fondos éstos se obtenían de la compra obligatoria de la carne del animal sacrificado, en el caso de que el dueño no quisiera hacerse cargo de la venta de dicho animal. Si la res era quemada o se dejaba a merced de los buitres sólo se aprovechaba el cuero que en unos lugares se subastaba y en otros se entregaba al dueño. En este último caso, su precio se descontaba de la tasación.

Los fondos para compensar tal pérdida se obtenían de los socios que aportaban una cantidad proporcional al capital asegurado. Algunos estatutos (1932) fijaban como tope 15 pesetas por socio, ya que el seguro sólo cubría la cuarta parte de la tasación. El hecho de que en la minada (1946) no se evaluase el ganado en su precio real, sino en las tres cuartas partes se debe, indudablemente, al deseo de alejar toda idea de lucro.

La adquisición obligatoria de la carne parece ser uno de los puntos más importantes de los estatutos. Si el animal inutilizado se vendía al matadero el valor sería bastante inferior al normal. Tal pérdida se evitaba, en parte, repartiendo la carne a precio fijado por la Junta. Y aunque este precio fuera algo superior al del mercado se justificaba por los fondos recogidos para pagar la tasación, lo que no resultaba excesivamente gravoso entre los muchos socios que componían la Sociedad. A veces fue costumbre no poner precio a la carne, sino repartirla proporcionalmente. Al pagar la cuota del prorrateo entendíase que se pagaba también el valor de aquélla (17).

(16) Parece ser que en otros lugares del Valle de Tobalina si la vaca moría de parto la Sociedad abonaba la mitad de la tasación.

(17) «En la villa de Plágaro a (ilegible) de marzo de mil novecientos dieciocho estando juntos y reunidos todos los socios comunados en el compromiso y minada de bueyes con S. Martín de Don acordaron lo siguiente: que todos los vecinos que residan en el pueblo nos obligamos, cuando pase una desgracia, o se tronce un buey o vaca, que haya que matarles y repartir la carne a llevar la mitad de la carne que tocara los que tienen pareja y el que se denigüe a tomar la carne que le correspondiera no le ayudará ninguno que tenga pareja bajo la multa de cinco pesetas ni a sembrar ni a arar ni a trillar y además nos comprometemos todos los que tenemos pareja a ayudar al que se le muera un buey un día a sembrar si es en tiempo de siembra y medio día a trillar si es en él la desgracia en agosto y para que conste firman todos los que saben y el que no sabe otro a su ruego».

El peso de un buey en canal oscilaba alrededor de los 250 kilogramos.

El animal sacrificado debía serlo por los veedores. La asadura quedaba para éstos mientras que el vientre pertenecía al dueño (18).

Los compromisos contraídos con la Sociedad no caducaban hasta cuarenta días (otras veces tres meses) después de darse de baja. El incumplimiento de cualquier obligación económica estaba castigada con multas, expulsiones y responsabilidades penales.

Según datos escritos proporcionados por el último Presidente de la minada el precio medio de tasación de una pareja de bueyes en 1965 fue de 30.000 pesetas. Una mula se tasaba por estos años en unas 8.000 pesetas y un buen caballo en unas 7.000.

APENDICE NUM. I

OBLIGACION DE LA MINADA DE GABANES, VILLAESCUSA Y PAJARES

AÑO DE 1932

Obligación de los bueyes que entran en la minada de los pueblos de Gabanes, Villaescusa y Pajares.

En la villa de Gabanes, a 1 de mayo de 1932, reunidos y congregados los vecinos de dichos pueblos, acordaron lo siguiente:

1.º Nos obligamos los que a la terminación de la presente obligación firmamos a tomar toda la carne que tuviere el buey que por necesidad tenga que ser sacrificado a excepción de *cabeza, vientre y patas*, por quedar inútil para el trabajo y traslado a feria, siempre que sea inspeccionado por los veedores y Profesor Veterinario que nos autorizarán su sacrificio si dichas carnes pueden ser aprovechables, teniendo que abonar a su dueño todos los asociados a razón de *una peseta y diez céntimos* por cada libra que se tome.

2.º Todas cuantas parejas entren en este compromiso serán revisadas por personas competentes y al efecto nombradas por unanimidad entre los firmantes del pueblo de la que motiva dicha reunión o al que corresponda la pareja; además serán revisadas de tres en tres meses todas cuantas parejas estén incluidas en esta obligación, con la condición de que una vez admitidas en la revisa estarán sujetas al pago de la que falleciese por término de tres meses después de la venta, aunque se traigan otras que no fueran admitidas;

(18) Es curioso constatar cómo las gentes del norte de la provincia de Burgos, no consideraban, en la Edad Media, a las entrañas como auténtica carne «ya que aunque estaban en ella no era carne». (L. DE RHOSMITAL. A. M. FARIÉ: «Viajes por España»).

dado el caso de que algún buey tuviese alguna enfermedad contagiosa, no se admitirá pastar con los demás, marcándole al efecto el término que deba recorrer.

3.º También nos obligamos los firmantes a no ayudar con nuestras parejas a ningún individuo que no quisiera llevar cuatro libras de carne, bajo la multa de cinco pesetas.

4.º Asimismo si algún vecino sacare a otro pueblo la pareja a comer paja por ocho a quince días, dará parte en el acto de la salida de ésta, lo mismo que a su entrada, y si alguno de los comprendidos en la presente obligación le sucediera alguna desgracia en los bueyes fuera del pueblo y las carnes se pudieran aprovechar, será por cuenta del amo el traerla y distribuirla a presencia de los que al efecto sean nombrados del pueblo a que pertenezca.

5.º De los mencionados en esta obligación nos comprometemos también a pagar la cuota que se estipule por pareja o buey que se desgracie y sus carnes no sean aprovechables, efectuando el pago de *quince pesetas* abajo por pareja en el término de un mes después de ocurrida la desgracia, y si pasado el tiempo marcado no se hubiese satisfecho el pago correspondiente, queda sujeto a pagar por cada día que transcurra medio real, así como los gastos que se originen para el cobro.

6.º El cobro de la cuota que cada uno le corresponde quedará a cargo del que le sucediera la desgracia y si hubiese necesidad de recurrir a los tribunales por negarse al pago, todos los gastos que se originen serán de cuenta del moroso.

7.º Si alguno de los socios fuese a alguna feria y comprase bueyes y por casualidad se le murieran antes de traerlos a los pueblos respectivos, justificado que sea, le abonará la tasación que merezca.

8.º Si algún individuo de los socios por descuido o abandono se dejase quedar los bueyes flacos y los veedores avisaran a su dueño para que en el término de quince días no los engordara, tienen derecho a echárselos fuera de la Sociedad.

Y para que conste y surta esta obligación a efectos legales y judiciales, la firman la presente con la fecha arriba indicada.

1.ª Posteriormente reunidos los socios de la presente obligación, acordaron alterar el precio de la carne y convinieron que sea a *dos pesetas y cincuenta céntimos el Kg.* de carne sacrificada.

Así como también será por cuenta «el pago de lo que corresponda al Arbitrio Municipal de Consumos» de los consumidores y socios firmantes.

2.ª Si algún buey de la Sociedad llegase a padecer de lamparón, alifaz u otro cualquiera defecto incurable, los socios nos comprometemos a abonar

por cada peseta que esté tasado el buey, *un real*, o sea, para mejor entenderlo, en la misma forma que cuando se muere, y al que dicho caso le ocurra lo pondrá en conocimiento de la Sociedad.

(En la última hoja existen tres notas que dicen):

Reunidos en este año la Sociedad de la minada de bueyes de Villaescusa, Pajares y Gabanes, acordamos que desde hoy en adelante se admitan las vacas en las condiciones siguientes:

1.º Que quince días después de parir quedan fuera de la minada y obligados al pago si alguna res falleciera en las mismas condiciones que consta en la obligación.

2.º Si alguna vaca llegase a desgraciarse a consecuencia del parto la perderá el dueño.

3.º Si alguna res se vendiera y llegase a ser quemada o inaprovechable, dicha Sociedad nos obligamos a pagar dicha res la tasación de la misma.

Y para que conste se hace hoy día 4 de diciembre de 1932.

APENDICE NUM. II

COMPANIA DE SEGUROS DEL GANADO DE LOS PUEBLOS: GABANES, VILLAESCUSA Y PAJARES (TOBALINA)

En trece de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis. En esta compañía habrá una Junta que se compondrá de un presidente y seis vocales, tres de Gabanes, dos de Villaescusa y dos de Pajares, que se nombrarán todos los años por los socios de la Compañía, haciendo de Secretario uno de los vocales.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Junta serán como siguen: Presidir todas las reuniones necesarias.

Art. 2.º Tratar entre sí y disponer cuanto les parezca beneficioso a la Sociedad y sus acuerdos serán obligatorios y se cumplirán por los socios.

Art. 3.º Tasar y reconocer el ganado asegurado cada dos meses, aumentando disminuyendo el valor de cada seguro, según se encuentre el ganado y esto mismo también podrán hacer en cualquier tiempo, siempre que se vea algún ganado que lo necesita por haber aumentado o disminuido en su valor.

Art. 4.º Una vez admitido un ganado en la Sociedad, el dueño queda obligado a levantar toda carga que se imponga sobre su seguro para el pago de siniestros con respecto al tanto por ciento que corresponda entre todo el capital asegurado, cuyo reparto se hará por la Junta y se hará efectivo el pago a los quince días después de haber ocurrido la desgracia, y el que faltase a esta obligación, pagará por cada día que se retrase en el pago de cinco

céntimos por cada veinticinco céntimos, con arreglo a la cuota que se le haya señalado, quedando este gravamen en beneficio del damnificado.

Art. 5.º Habrá una lista o libro en que se anotará como separación los ganados asegurados y valor en que se aseguraron, lo cual podrán borrar la Junta cuando lo crean necesario, pero siempre antes que ocurra alguna desgracia; no será admitido ningún ganado que tenga algún defecto, como pérdida de un ojo, lamparón o cojo, pero una vez admitido no podrá echarse fuera de la Sociedad.

Art. 6.º Todo el que quiera ingresar en esta Sociedad y no haya tenido pareja de ganado, pagará dos pesetas de entrada.

Art. 7.º Se admitirán en este compromiso todos los ganados tanto los propios como de renta en las mismas condiciones que los demás.

Art. 8.º En cuanto a lo que afecta a vacas, quedan fuera de la minada quince días después de parir.

Art. 9.º Siempre que ocurra una desgracia, el dueño del ganado dará aviso al presidente o veedores de cada pueblo.

Art. 10.º Si algún socio comprase algún buey o vaca en ferias, dará aviso a uno de la Junta si se encontrase en dicha feria, y si no a otro socio cualquiera y en este caso por si ocurre alguna desgracia lo tasará a su conciencia para así ser abonado por la Sociedad en las mismas condiciones que los demás ganados.

Art. 11.º El dueño del ganado que se dé de baja, queda sujeto al pago de siniestros durante cuarenta días, anotándose día y hora en que se despide y día y hora en que ocurra el siniestro.

Art. 12.º Cada revisa que se haga a los ganados asegurados pagarán cinco céntimos cada y éstos quedarán en beneficio de los veedores.

Art. 13.º La Sociedad sólo se compromete a abonar los ganados que mueran o se inutilicen, no teniendo derecho el dueño a pedir perjuicios en alimentos durante el tiempo de su curación y enfermedad del ganado, pues todo esto será de su cuenta hasta el día que se declare estar inútil para el trabajo y entonces se le abonará su valor, sin que se le pueda bajar ni subir la tasación y entonces la Sociedad se encargará del ganado y dispondrá de él (1).

Art. 14.º Si hubiese algún caso de mano airada en los ganados de la Sociedad, será de cuenta de ésta pedir y demandar, transigir y cortar las cuestiones que hubiese dado lugar, de lo cual queda autorizada la Junta, cuyos acuerdos no se podrán rebocar y se cumplirán por la Sociedad.

(1) Existe un añadido a lápiz que dice: «Si algún buey de fuera dañase a otro de la Sociedad, la Sociedad se encargará de exigir los daños y perjuicios al dueño del ganado autor del daño».

Art. 15.º Si algún ganado de la Sociedad dañase a otro de fuera o de la misma Sociedad, se comprometerá la misma a pagarle como si hubiese ocurrido a otro de ella, caso de que a ello fuese obligada, y a defender los derechos como en el capítulo anterior, sin que tenga que responder en nada el dueño del ganado que dañase.

Art. 16.º En caso de que se inutilizase algún buey o vaca para el trabajo y por esta causa hubiese necesidad de matarlo, se distribuirá la carne entre los ganados existentes en la Sociedad, el precio de la carne quedará anotado en el libro de altas y bajas, de lo cual queda encargada la Junta para subir y bajar el precio y lo que faltase para cubrir la tasación se pagará al tanto por ciento, según el capital que tenga cada socio asegurado.

Art. 17.º Los menudos quedarán a beneficio del dueño y éste queda obligado a mantener a los veedores durante el período de distribución de la carne, quedando el cuero a beneficio del dueño del animal.

Art. 18.º Cuando la muerte sea por enfermedad, los socios que tengan asegurados sus ganados pagarán al dueño del animal la cantidad en que estuviere tasado, con arreglo a lo que hayan asegurado sus ganados.

Art. 19.º Las revisas se harán cada dos meses, siendo siempre el primer domingo del mes que corresponda la revisa.

Art. 20.º Habrá en la Sociedad un depositario, el cual será el Presidente el que se encargará en unión de la Junta, si hubiese necesidad, de hacer pagos o cobros, haciéndose cargo de cuantos fondos haya en la misma.

Art. 21.º La Junta y Presidente con todos sus cargos se nombrarán el día veinticinco de marzo de cada año, para que el primero de abril siguiente entren en los nombrados a desempeñar sus cargos.

Art. 22.º Concluido el año, el Depositario remitirá sus cuentas de carga y data que le entregará al entrante.

Art. 23.º El cargo de Presidente estará siempre en Gabanes y quedará de dicho cargo uno de los vocales salientes.

Art. 24.º Si la Junta tuviese necesidad de reunir la Sociedad en cualquier tiempo para tratar asuntos de interés, se reunirá en el punto designado, y el socio que faltase a dicha reunión pagará la multa de dos pesetas, no siendo por enfermedad, o en caso contrario, la presentación de un familiar de dieciocho años de edad.

Art. 25.º Cuando convoque la Sociedad a una reunión para hacerse cargo de algún ganado accidentado, se levantará acta de lo tratado con el número de asistentes, quedando la Junta autorizada para matar o vender el ganado inutilizado del ganado entregado a la misma.

Art. 26.º Las Juntas se celebrarán siempre en Gabanes y los veedores de cada pueblo serán encargados de avisar a las reuniones marcando el día y hora fija, y el socio que faltase a la misma, se le impondrá la multa que de-

signa el art. núm. 24, la que pagará en la próxima revisa, y en caso de no hacer efectiva la requerida denuncia, será expulsado fuera de esta Sociedad.

Art. 27.º Todos los socios que tengan ganados asegurados quedan obligados a ser veedores cuando les toque y el que no pueda pondrá un sustituto, y en caso contrario, pagará tres pesetas cada revisa; el sustituto tendrá que ser socio; la viuda que tenga un hijo mayor de edad, queda con las mismas obligaciones que los demás socios.

Art. 28.º Todos los que compren ganado darán parte al Presidente o veedores en el término de cada pueblo, dentro de las veinticuatro horas para revisarlo.

Art. 29.º El socio que tuviese la desgracia de tener algún buey enfermo o cojo que sea de trabajo pasados los ocho días se le ayudará por la Sociedad cada uno en su pueblo donde ocurra la desgracia.

Art. 30.º Tienen facultad los socios, previo permiso del Presidente o veedores, para ir a trabajar afuera del pueblo con su pareja tan solamente dos días, pero si siguiere trabajando más de este tiempo, no se le abonará nada en caso de ocurrirle alguna desgracia.

Art. 31.º Si algún ganado fuese comprado para contraventa (2) y no quisiera el dueño incluirle en el contrato, no se le obliga en quince días, pero pasado dicho plazo, tiene obligación el dueño a incluirle como a los demás bajo la multa de una peseta por cada día que pase (3), pagadera y obligado como en los artículos anteriores.

Art. 32.º Si alguno vendiese algún ganado dará parte por escrito al Presidente o veedores para darle de baja señalará día y hora y éste estará sujeto cuarenta días a pagar los siniestros.

Art. 33.º El socio que llevase algún ganado a la feria de los asegurados y le ocurriese alguna desgracia de cualquier índole, se le abonará la tasación.

Art. 34.º Al Presidente se le abonarán cinco pesetas por sus trabajos cuando ocurra algún siniestro.

Art. 35.º (4) El socio que compre un ganado vacuno será admitido en la Sociedad si al ser reconocido por los veedores se le encontrase algún defecto.

Art. 36.º Si se vendiese algún ganado de la Sociedad y resultase que está enfermo o hubiera necesidad de quemarle, le abonará la Sociedad.

Art. 37.º Si algún ganado le saliese algún lamparón y quedase inútil para la venta, se encargará la Sociedad de él.

(2) Entiéndase «compraventa».

(3) Una nota dice: «desde el día que lo compró».

(4) Tanto al principio del artículo como tras la palabra «vacuno» se añadió entre paréntesis «no». «(no) será admitido...».

Art. 38.º El art. número quince de la presente obligación queda anulado, bien entendido, que si algún ganado de la Sociedad o fuera de la Sociedad dañase a uno de la misma, se hará cargo abonando su tasación.

Y para que conste la presente obligación como documento legal, lo firmamos en Gabanes, a trece de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Firmado: Juan Cadiñanos Barcina (al que siguen cincuenta firmas de los socios de los pueblos antes citados).

Inocencio CADIÑANOS BARDECI